



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO III

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ DE 1943

El 2 de noviembre de 1943 se decreta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Cinco años después se realiza su primera reforma, relativa al Poder Judicial, específicamente a lo que le correspondía hacer al Supremo Tribunal de Justicia.

I. DEL PODER JUDICIAL: CORRESPONDE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

La primer reforma después de decretarse la Constitución de 1943 modificó la fracción VI del artículo 69. A este respecto, la mencionada Constitución establecía lo siguiente:

Artículo 69. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración, por quien corresponda, de haber lugar a formación de causa;

II. De las competencias entre los jueces de primera instancia, entre ellos y los menores y alcaldes y aquellas que se susciten entre unos y otros y alguna de las salas del tribunal;

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la ley;

IV. De los negocios civiles y criminales comunes como tribunal de apelación o última instancia;

V. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los jueces de primera instancia;

VI. Expedir títulos de abogados y notarios cuando el peticionario compruebe haber hecho, con arreglo a la ley, los estudios preparatorios y profesionales;

VII. Nombrar y remover libremente a los secretarios y a todos los demás empleados de sus secretarías;

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo tribunal y a los juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas;

IX. Formar su Reglamento Interior y el de sus secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso, y

X. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

El decreto número 146 (19 de septiembre de 1948) establece que, al Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, en su fracción VI, no “expedir”, sino “registrar” los títulos de abogado y notarios cuando el peticionario compruebe haber hecho, con arreglo a la ley, los estudios preparatorios y profesionales.

Casi cuatro décadas después se vuelve a reformar en esta materia, derogando, mediante el decreto 363 (24 de enero de 1984), la fracción I. Tres años después, el decreto número 3 (13 de octubre de 1987) reforma todo el artículo relativo a lo que le corresponde al STJ, quedando como sigue:

Artículo 69. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Dirimir los casos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia;

II. Resolver los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la ley;

III. Conocer de los negocios civiles y criminales comunes, como tribunal de apelación o última instancia;

IV. Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los jueces de primera instancia;

V. Registrar los títulos de abogado cuando el peticionario compruebe haberlo obtenido de institución legalmente facultada para expedirlo;

VI. Nombrar a los secretarios y a todos los demás empleados y remover libremente a los que no sean de base;

VII. Formar su Reglamento Interior, sujetándolo a la aprobación de la base;

VIII. Practicar visitas a los juzgados de primera instancia en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial, y

IX. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

En la Constitución de 1996 ninguna de estas disposiciones fueron retomadas en las atribuciones del TSJ, que son las siguientes:

Artículo 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar y penal así como en los asuntos electorales de carácter jurisdiccional en el territorio del Estado;

II. Dictar las medidas necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado;

IV. Conocer y resolver las competencias que se susciten en materia civil, penal o de lo familiar entre los jueces del Estado;

V. Nombrar, rotar y remover a los jueces de primera instancia y a los menores;

VI. Acordar la creación de juzgados donde las necesidades de servicio lo requieran;

VII. Expedir y modificar los reglamentos interiores del propio tribunal, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los demás ordenamientos legales.

Casi una década después, el decreto 358 (26 de julio de 2005) modifica las atribuciones del STJ, aumentando de ocho a trece atribuciones, permaneciendo exactamente igual sólo una de ellas, relativa a la impartición de justicia, para quedar como sigue:

Artículo 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia;

- II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la ley;
- III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;
- IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;
- V. Elegir entre los magistrados a su Presidente, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; y designar a un integrante del consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución;
- VI. Solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción por causa justificada;
- VII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;
- VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de los magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno;
- IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;
- X. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes;
- XI. Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- XII. Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, y
- XIII. Las demás que le confiera la ley.

II. DE LOS CIUDADANOS POTOSINOS: CIUDADANOS DEL ESTADO

La segunda reforma a la Constitución de 1943 fue referente a quienes son ciudadanos del estado. La Constitución de 1943 establecía a este respecto lo siguiente: “Artículo 9o. Son ciudadanos

del estado los que, teniendo la calidad de potosinos, reúnan los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados y veintiuno si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir”.

El decreto 78 (9 de agosto de 1953) estableció que serían ciudadanos del estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de potosinos, reunieran además los requisitos de haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo eran; y tener un modo honesto de vivir. Esta reforma agrega “varones y mujeres” y la edad la escribe con número en lugar de letra.

Diecisiete años después, esta disposición se vuelve a reformar mediante el decreto número 70 (18 de octubre de 1970), estableciendo que para ser ciudadano del estado sólo se requería tener 18 años (sin hacer mención del estado civil) y tener un modo honesto para vivir. Esta disposición, tal cual, sigue vigente desde la Constitución de 1996, que establece lo siguiente: “Artículo 24. Son ciudadanos del estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos y reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, y II. Tener un modo honesto de vivir”.

La tercer reforma a la Constitución de 1943 fue relativa, nuevamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, e iniciaron las reformas en materia de municipio libre. Del Poder Legislativo las reformas fueron referentes a las atribuciones del Congreso; del Poder Ejecutivo a las facultades y obligaciones del gobernador; y se derogó una disposición relativa al municipio libre. Estas reformas se hicieron mediante el decreto 51, publicado en el POE, el 13 de noviembre de 1958.

III. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Respecto a las atribuciones del Congreso, las reformas iniciadas a finales de la década de los años cincuenta del recién pasado siglo continuaron en todas las décadas siguientes hasta la presente, excepto en la década de los años sesenta.

La Constitución de 1943 en esta materia establecía lo siguiente:

Artículo 34. Son atribuciones del Congreso:

- I. Dar y derogar leyes;
- II. Iniciar ante el Congreso Federal las leyes y decretos que sean de la competencia de la Legislatura federal, así como la reforma y derogación de unas y de otros;
- III. Calificar la validez o nulidad de las elecciones de gobernador y diputados al Congreso del Estado, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la ley;
- IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir esos cargos, los funcionarios de que habla la fracción anterior;
- V. Investigar al Ejecutivo con facultades extraordinarias, cuando las circunstancias así lo ameriten, y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el decreto que con tal motivo se expida, se especificarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;
- VI. Fijar los ingresos y egresos del Estado, en presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Ejecutivo;
- VII. Al aprobarse el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo;
- VIII. Examinar y en su caso aprobar las cuentas consiguientes a la administración e inversión de los caudales públicos del Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30;
- IX. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución, lo mismo que aumentar o disminuir su dotación;
- X. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;
- XI. Crear y suprimir municipalidades y congregaciones municipales, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución;

XII. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, las que en todo caso serán suficientes para atender las necesidades municipales;

XIII. Arreglar definitivamente los límites de los municipios, así como resolver las controversias que entre ellos se susciten, siempre y cuando sus respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y cuando no tuvieran un carácter contencioso;

XIV. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Congreso federal;

XV. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros estados, cuando juzgare que son acreedores a ellas por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que hayan presentado servicios distinguidos;

XVI. Conceder amnistía o indultos generales o particulares por los delitos de que hayan conocido o deban conocer los tribunales del Estado;

XVII. Fijar o variar el punto donde deban residir los poderes del Estado;

XVIII. Nombrar gobernador interino, provisional o substituto, en sus respectivos casos, en la forma que esta Constitución determina;

XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que le someta el gobernador constitucional del mismo;

XX. Recibir las protestas que deban hacer el gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución federal y la particular del Estado;

XXI. Nombrar a los individuos que deban juzgar a los magistrados del Supremo Tribunal, en triple número al que éste se compone;

XXII. Conceder licencia temporal al gobernador, para separarse de su encargo y salir del Estado;

XXIII. Nombrar al contador de glosa, sujeto al Congreso;

XXIV. Declarar, en calidad de Gran Jurado, si ha o no lugar a formación de causa, tanto por delitos políticos como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el gober-

nador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el secretario de gobierno; respecto a éste, sólo en los delitos oficiales;

XXV. Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todas las ramas de la riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles y atendiendo a la construcción y mejora de los caminos en lo que corresponde al Estado;

XXVI. Establecer o no el juicio por jurados;

Aprobar, reformar o desechar todos los reglamentos de las corporaciones y oficinas del Estado;

XXVII. Expedir su Reglamento Interior y nombrar y remover libremente a todos los empleados de su secretaría y a los de la Contaduría de Glosa del Estado;

XXVIII. Determinar, según las necesidades, el número de ministros de cultos del Estado;

XXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XXX. Hacer el cómputo de votos en la elección de senadores, declarando electos a los que hubieren obtenido la mayoría de sufragios, y

XXXI. Expedir todas las leyes que sean necesarias para el efecto de hacer efectivas las atribuciones anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

El decreto 51 (13 de noviembre de 1958) reformó las fracciones III y XXX, y adicionó la fracción XXXII de este artículo, para quedar como sigue:

III. Calificar la validez o nulidad de las elecciones de gobernador, diputados al Congreso Local, ayuntamientos del estado y alcaldes constitucionales, haciendo el cómputo de votos en los términos que prevenga la ley;

XXX. Hacer el cómputo de votos de la elección de senadores, declarando electos a los que hubieren obtenido la mayoría de sufragios.

XXXII. Recibir en sesión solemne el informe del gobernador el día 15 de septiembre de cada año.

Las fracciones III y XXX se derogaron de la Constitución 36 años después, mediante el decreto número 214 (4 de octubre de 1994), y no se volvieron a retomar en la Constitución de 1996. La fracción XXXII se volvió a reformar veinte años después de ser adicionada, mediante el decreto 68 (10 de mayo de 1979), quitándole “solemne” a la sesión, agregándole “ciudadano” al gobernador y “del Estado”; y ya no el 15 de septiembre de cada año, sino “durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año en la forma que precise el H. Congreso”, para quedar como sigue: “Artículo 34. XXXII. Recibir en sesión el informe del ciudadano gobernador del Estado durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año en la forma que precise el H. Congreso”.

Esta disposición la retoma la reforma constitucional de 1996, precisando que el informe se entregará, en el mismo lapso de tiempo, “cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública”.

Veinte años después de las primeras reformas en materia de atribuciones del Congreso, el decreto 292 (4 de junio de 1978) divide lo dispuesto en la fracción XXVII en dos, para quedar como sigue: “Artículo 34. XXVII. Expedir la ley que regule su organización y funcionamiento internos. XXXIII. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de su secretaría y los de la Contraduría de Glosa del Estado”.

En la década de los años ochenta del pasado siglo hubo dos reformas relativas a las atribuciones del Congreso. La primera de ellas reforma, mediante el decreto 374 (26 de mayo de 1981), la fracción IX para quedar como sigue:

Artículo 34.

IX. autorizar al gobernador para contratar empréstito a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan beneficio a la colectividad, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.

Autorizar al gobernador del Estado para contratar empréstitos a nombre o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado siempre y cuando, de los estudios que se practiquen al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal.

En el convenio que celebre el gobierno local en el ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquel pague como avalista, garantizándole en base de las participaciones de los impuestos que reciba el ayuntamiento, ya sea éstos federales o locales.

La segunda reforma de esta década modifica las fracciones X, XI, XX y XXVI; y deroga la fracción XXIII, mediante el decreto 363 (24 de enero de 1984), para quedar como sigue:

Artículo 34.

X. Crear y suprimir municipalidades; suspender ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato alguno de sus miembros, con arreglo al artículo 84 de esta Constitución.

XI. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos de las participaciones federales que les corresponden, así como aprobar sus leyes de ingresos y revisar sus cuentas públicas.

XX. Intervenir en los juicios políticos y en acusaciones penales contra servidores públicos, en los términos del capítulo veintidós de esta Constitución.

XXIII. (se deroga)

XXVI. Expedir las leyes que regulan las relaciones laborales del estado y de los municipios para con sus respectivos trabajadores.

La fracción X se vuelve a reformar una década después, estableciendo, mediante el decreto 237 (21 de diciembre 1994), lo siguiente:

X. Crear y suprimir municipalidades; suspender ayuntamientos o declarar su desaparición, suspender o revocar el mandato alguno

de sus miembros con arreglo al artículo 84 de esta Constitución, así como designar consejos municipales”.

En la década de los años noventa del pasado siglo hubo tres reformas que modificaron las atribuciones del Congreso del Estado. La primera de ellas modificó las fracciones XXII y XXXIII (ésta última fracción reformada quince años atrás) mediante el decreto número 3 (17 de noviembre de 1993) para quedar como sigue: “XXII. Nombrar al contador mayor de hacienda dependiente del congreso. XXXIII. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de su secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contaduría Mayor de Hacienda y en general de sus dependencias auxiliares”.

La segunda reforma en materia de atribuciones del Congreso en la década de los años noventa del pasado siglo, derogó las fracciones III y XXX; y la tercera reforma modificó la fracción X, mediante los decretos 214 (4 de octubre de 1994) y 237 (21 de diciembre de 1994) respectivamente.

Todas estas reformas relativas a las atribuciones del Congreso del Estado se vuelven a retomar en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de 1996, con ligeras variaciones o adiciones; excepto la atribución de “expedir las leyes que regulan las relaciones laborales del estado y de los municipios para con sus respectivos trabajadores” (fracción XXVI), reformada en 1984 mediante el decreto 363.

De 33 atribuciones que el Congreso del Estado tenía antes de la Constitución de 1996, aumentaron a 48 en ésta última, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar, abrogar y derogar leyes;

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VI. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;

VII. Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX. Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los poderes del Estado;

X. Elaborar su respectivo Presupuesto de Egresos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI. Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

XII. Examinar y en su caso aprobar las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado;

XIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XV. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad.

En todo convenio que el gobierno celebre con cualquier ayuntamiento se estipulará que la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedará garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XVI. Decretar la desafección de bienes destinados al dominio público y al uso común;

XVII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XVIII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;

XX. Revisar y examinar, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda y, en su caso, aprobar las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades;

XXI. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas;

XXII. Nombrar al gobernador interino, provisional o substituto en los casos que esta Constitución determina;

XXIII. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;

XXIV. Recibir el informe escrito del gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el Estado que guarda la administración pública;

XXV. Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XXVI. Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;

XXVII. Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII. Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;

XXIX. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un ayuntamiento;

XXXII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

XXXIII. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo;

XXXIV. Nombrar, a propuesta del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;

XXXV. Calificar las renuncias de los magistrados de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVI. Nombrar al presidente del Consejo Estatal Electoral y al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

XXXVII. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de procurador general de justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;

XXXVIII. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXIX. Designar el día anterior al de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL. Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos;

XLI. Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes a la humanidad, a la nación, al Estado o a la comunidad;

XLII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

XLIII. Nombrar y remover libremente al oficial mayor y al contador mayor de hacienda y, en general, a los empleados del Congreso;

XLIV. Calificar las excusas que expongan el gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

XLV. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVI. En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites Legislativos, y

XLVII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Después de la reforma constitucional de 1996 se han hecho tres reformas en esta materia. El decreto 364 (29 de septiembre de 1999) reformó la fracción XXXVI, estableciendo que el Congreso del Estado nombrará, además del presidente del CEE y al de la CEDH, al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como hacer todo aquello que esta fracción ya establecía.

El decreto 358 (26 de julio de 2005) reformó las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, para quedar como sigue:

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso:

XXXIII. Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo;

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; designar a uno más; y a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, elegir a los magistrados del Tribunal Electoral;

XXXV. Calificar las renuncias de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

La última reforma en materia de atribuciones del Congreso se realizó en el año 2006. El decreto 497 (18 de mayo de 2006) reformó las fracciones XII y XLII, y derogó la fracción XX, para quedar como sigue:

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso:

XII. Revisar y examinar, por conducto de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de la ley;

XX. Derogada.

XLIII. Nombrar y remover libremente al oficial mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al auditor superior del estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

**IV. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL GOBERNADOR**

El decreto número 51 (13 de noviembre de 1958) inició las reformas en materia de facultades y obligaciones del gobernador, y las reformas en esta materia se mantuvieron presentes en todas las décadas siguientes hasta la presente.

La Constitución de 1943 establecía en esta materia las siguientes:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales; promulgar, publicar y ejecutar las leyes del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor funcionamiento de la administración pública, presentándolo al Congreso para su aprobación;

III. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno y a todos los empleados de la secretaría. Suspender hasta por trece meses y privar hasta por la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas cometidas en el desempeño de sus empleos, o consignarlos con sus antecedentes a las autoridades competentes, cuando juzgue que se les debe formar causas;

IV. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas que estime convenientes;

V. Presidir los ayuntamientos cuando lo crea necesario, al fin de proveer al bien y necesidades de los pueblos;

VI. Entenderse directamente sin ninguna autoridad intermedia con los ayuntamientos;

VII. Nombrar al tesorero central del Estado y demás empleados del ramo;

VIII. Nombrar, en caso de falta absoluta de ayuntamiento, un consejo administrativo y municipal, el cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el periodo;

IX. Fomentar, por todos los medios posibles, la instrucción pública en el Estado, impariéndole la más decidida protección;

X. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado;

XI. Excitar a los tribunales inferiores del ramo judicial a la más pronta y cumplida administración de justicia, facilitando al Poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y visitar por lo menos cada seis meses, por sí o por agentes de su confianza, los juzgados inferiores poniendo en su conocimiento del Supremo Tribunal, los abusos que notare;

XII. Presentar al Congreso, dentro de los quince días del primer periodo de sesiones ordinarias, el Presupuesto de Egresos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos;

XIII. Presentar al Congreso, el día de su instalación, una memoria del estado que guarde la administración pública;

XIV. Informar al Congreso, por conducto de su secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administración;

XV. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso;

XVI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos o en su defecto arresto hasta por quince días, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten el respeto debido;

XVII. Visitar los pueblos del Estado y su territorio, así como salir él mismo sin permiso del Congreso, hasta por quince días cuando lo juzgue conveniente;

XVIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquiera omisión o falta sobre este punto, produce acción popular para denunciarla;

XIX. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; a la Diputación Permanente que convoque a extraordinarias y convocar cuando ella lo determine;

XX. Determinar, en caso urgente o imprevisto, las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado o la tranquilidad pública, o en su receso a la Diputación Permanente;

XXI. El gobernador podrá mandar al Congreso un representante para que concurra a las discusiones con voz pero sin voto cuando, a su juicio, lo estime conveniente, por la importancia de los asuntos que se ventilen;

XXII. Organizar el sistema penal en el Estado sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de regeneración; y fijar, según lo estime conveniente, el lugar donde los reos deban extinguir las sanciones penales que les fueren impuestas por los tribunales;

XXIII. Tener el mando de la policía urbana y rural en todo el Estado, y

XXIV. Nombrar visitadores de los municipios, quienes tendrán facultad para visitar sus oficinas y pedir toda clase de informes a las autoridades municipales, pero en ningún caso tendrán facultades de mando ni podrán disponer en asuntos propios de dichas autoridades.

El decreto número 51 (13 de noviembre de 1958) reformó la fracción XIII, para quedar como sigue: “Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador: presentar al Congreso, el día 15 de septiembre de cada año, una memoria del estado que guarde la administración pública, correspondiente al tiempo transcurrido desde el último informe”.

Esta misma fracción se volvió a reformar veinte años después, mediante el decreto 68 (10 de mayo de 1979), modificando la fecha de presentación del informe, para quedar como sigue:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

XII. Presentar al Congreso, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, una memoria del estado que guarde la administración pública correspondiente al tiempo transcurrido desde el último informe. La fecha será precisada por el H. Congreso del estado.

Esta disposición se retoma en la reforma constitucional de 1996, sin especificar el periodo de tiempo al que corresponderá el informe, pero sí estableciendo que será atribución del gobernador “comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los diputados le presenten sobre el particular”.

El 14 de marzo de 1968, el titular del estado, Antonio Rocha Cordero, propone reformar el artículo 56, fracción II, estableciendo como facultad y obligación del gobernador expedir instructivos y reglamentos para el funcionamiento de la administración pública; cambiando “formar instrucciones” por “expedir instructivos” y eliminando de la fracción que éstos deban ser presentados al Congreso para su aprobación. Tres meses después este proyecto de reforma fue validado por el Congreso, mediante el decreto 207 (6 de junio de 1968), para quedar como sigue: “Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador: Expedir instructivos y reglamentos para el mejor funcionamiento de la administración pública”.

En la década de los años ochenta, el decreto 374 (26 de mayo de 1981) adiciona la fracción XXV que establecía lo siguiente:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

- I. Concertar empréstitos y avalar los que soliciten los ayuntamientos en los términos de la fracción IX del artículo 34 de esta Constitución.

Con ligeras modificaciones esta disposición sigue vigente en la Constitución de 1996.

Tres años después de la reforma de 1981, el decreto 363 (24 enero 1984) reformó todo el artículo relativo a las facultades y obligaciones del gobernador, depurando, ampliando o cambian-

do las existentes. De veinticuatro fracciones quedaron diecisiete, siendo similares a las anteriores sólo nueve, como a continuación se presenta:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al procurador general de justicia, al tesorero general del Estado y a los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad;
- III. Nombrar, con aprobación del congreso, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que durarán en su cargo el término a que alude el artículo 68 de esta Constitución, plazo que se verá reducido en los casos de responsabilidad cuando se amerite la separación y remoción anticipada;
- IV. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- V. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública en el Estado, otorgándole el más decidido estímulo y protección;
- VI. Detentar el mando directo y disponer de la policía en todo el Estado;
- VII. Elaborar y dar a conocer al congreso en forma mensual un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública en el Estado;
- VIII. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso;
- IX. Rendir al Congreso del Estado durante la quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que se manifieste el estado que guarda la administración pública;
- X. Solicitar a la Diputación Permanente la convocatoria para que se reuna el congreso del Estado en sesión extraordinaria, cuando así lo estime pertinente y las circunstancias del caso ameriten;

XI. Celebrar convenios en materia de operación y ejecución de obras de administración tributaria y de prestación de servicios públicos con la Federación y con los municipios;

XII. Celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes propiedad del Estado; concertar empréstitos en términos de la fracción "XIX" del artículo 34 de esta Constitución y avalar los que soliciten los ayuntamientos;

XIII. Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de rehabilitación social y de regeneración, así como fijar el lugar y establecimiento donde los reos deben purgar las penas impuestas por los tribunales;

XIV. Presidir las reuniones de los ayuntamientos cuando lo estime conducente, sólo con el estricto fin de proveer el bien y a las necesidades de la colectividad;

XV. Impedir los abusos de la fuerza armada y de vigilancia en el estado;

XVI. Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar la tranquilidad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso o en su receso a la Comisión Permanente, y

XVII. Las demás que esta Constitución le confiere expresamente.

En la década de los años noventa se volvió a reformar en esta materia. El decreto 577 (29 diciembre de 1992) reformó las fracciones II y XVII, y adicionó la fracción XVIII. Se eliminó la mención explícita del "tesorero general del Estado" entre los funcionarios que el gobernador nombrará y removerá libremente, lo dispuesto en la fracción XVII se pasó a la XVIII, y en aquélla se agregó una nueva obligación, para quedar como sigue:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al procurador general de justicia y a los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad;

XVII. Presentar a la Legislatura del Estado, a más tardar el 10. de diciembre de cada año las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal;

XVIII. Las demás que esta Constitución le confiere expresamente.

La reforma constitucional de 1996 retoma estas tres disposiciones con modificaciones: omitiendo nombrar explícitamente al procurador de justicia entre los funcionarios que el gobernador habrá de “designar” (ya no “nombrar”) y remover libremente; modifica la fecha en que el gobernador deberá presentar las iniciativas de leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos; y amplía la última de estas disposiciones.

La segunda reforma de los años noventa en esta materia reforma, mediante el decreto 615 (20 de abril de 1993), las fracciones III y IV para quedar como sigue:

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

III. Nombrar, con aprobación del Congreso, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, que durarán en su encargo el término a que alude el artículo 68 y 71-bis de esta Constitución, respectivamente, plazo que será reducido en los casos de responsabilidad cuando se amerite la separación o remoción anticipada;

IV. Facilitar al Poder Judicial y al de justicia administrativa los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

Estas disposiciones también se retoman, corregidas, depuradas y aumentadas en la Constitución de 1996. En esta Constitución ya no se habló de facultades y obligaciones, sino de atribuciones del gobernador, y de las dieciocho que eran aumentaron a veintinueve, para quedar como sigue:

Artículo 80. Son atribuciones del gobernador del Estado las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la presente Constitución y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen;

II. Promulgar y publicar en el periódico oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado;

III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo;

IV. Concurrir a la apertura y clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones del Congreso del Estado o, en su caso, nombrar un representante;

V. Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública y comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los diputados le presenten sobre el particular;

VI. Rendir al Congreso, en forma mensual y por escrito, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma trimestral, su cuenta pública;

VII. Presentar a la legislatura del Estado, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos para el siguiente año;

VIII. Concurrir al Congreso, cuando éste se lo solicite, a informar sobre alguna iniciativa o a responder a las observaciones que los diputados le presenten sobre actos de gobierno u otros asuntos de su competencia; o autorizar, en su caso, a algún funcionario del mismo para dichos efectos;

IX. Presentar al Congreso el Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, dentro de los primeros seis meses de su mandato. Asimismo informarle anualmente sobre su ejecución, durante la segunda quincena de septiembre de cada año;

X. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque a periodo extraordinario de sesiones, cuando así lo estime pertinente o las circunstancias del caso lo ameriten;

XI. Designar y remover libremente a los secretarios de despacho, así como a los demás senadores públicos del Estado cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por esta Constitución a otra autoridad;

XII. Designar, con la ratificación de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado al procurador general de justicia y removerlo libremente;

XIII. Proponer al Congreso el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la presente Constitución;

XIV. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado por los mismos para el mejor ejercicio de sus funciones;

XV. Fomentar la educación en el Estado, de conformidad con lo establecido por la legislación de la materia;

XVI. Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;

XVII. Celebrar convenios con la Federación y los municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios públicos;

XVIII. Enajenar, con la autorización del Congreso, los bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIX. Celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes muebles propiedad del Estado;

XX. Con la autorización del Congreso, concertar empréstitos y avalar los que soliciten los ayuntamientos u otros organismos públicos;

XXI. Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la educación, el deporte y las actividades culturales y recreativas, como medios de readaptación social; así como fijar el lugar y establecimiento donde los internos deban compurgar las penas impuestas por los tribunales;

XXII. Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo federal;

XXIII. Asistir a las reuniones de los ayuntamientos, a solicitud de los mismos;

XXIV. Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar el orden y la seguridad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso;

XXV. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general y únicamente en las zonas afectadas.

En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo,

Asimismo, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;

XXVI. Otorgar y revocar las concesiones y comisiones que le competan;

XXVII. Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito:

XXVIII. Representar al Estado en sus relaciones con el gobierno federal, con los gobiernos de otros estados, con los ayuntamientos y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y

XXIX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Una década después de promulgada esta Constitución se volvió a reformar en esta materia. El decreto 358 (26 de julio de 2005) reformó la fracción XIII de las atribuciones del gobernador, para quedar como sigue:

Artículo 80. Son atribuciones del gobernador del estado las siguientes:

XII. Proponer al Congreso, a los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y designar a un integrante del consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución.

Un año después, el decreto 497 (18 de mayo de 2006) reforma la fracción VI, aumentando los lapsos de tiempo en que el gobernador deberá rendir al Congreso un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y de su cuenta pública, y establece la fecha para su presentación, para quedar como sigue:

Artículo 80. Son atribuciones del gobernador del estado las siguientes:

VI. Rendir al Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que se presentará a más tardar el último día de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio;

V. DEL MUNICIPIO LIBRE

El decreto número 51 (13 de noviembre de 1958) derogó el artículo 90 de la Constitución de 1943, el cuál establecía que el procurador de justicia del estado calificara las elecciones de ayuntamientos, fallando, parcial o totalmente, la nulidad que se presentare o se hiciere valer, en relación con las mismas.

Veinte años después, el decreto 292 (4 de junio de 1978) “crea el artículo 90 que estaba derogado por decreto número 51 de fecha 15 de septiembre de 1958,”¹ estableciendo los requisitos para ser miembro del ayuntamiento, para quedar como sigue: “Artículo 90.

¹ Error en el mes de la reforma.

Para ser miembro del ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, y II. ser vecino de la municipalidad que lo elija y con un año por lo menos, de residencia inmediata anterior a la fecha de elección”.

Esta disposición se retoma en la Constitución de 1996, aumentando y ampliando los requisitos “para ser miembro del ayuntamiento, consejo o delegado municipal”, para quedar como sigue:

Artículo 117. Para ser miembro del ayuntamiento, consejo o delegado municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos,

II. Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación, y

III. No haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la Ley Orgánica respectiva.

Una década después, el decreto 362 (10 de mayo de 2008) reformó el primer párrafo de la fracción III del artículo 117, relativo a los requisitos anteriormente mencionados, para quedar como sigue:

Artículo 117. Para ser miembro del ayuntamiento, consejo o delegado municipal, se requiere:

No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose *sub judice* no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

En cuanto a la disposición que derogó el decreto 51, la Constitución de 1996 la retoma, corregida y aumentada, en el segundo párrafo del artículo 31, del capítulo I (del sufragio), disponiendo lo siguiente: "...la calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos corresponderá al Consejo Estatal Electoral, conforme lo disponga la ley en la materia".